

Refrendado: El Ministro de Fomento y Obras Públicas:—
F. L. Vásquez.

Núm. 4578.—RESOLUCION del C. N. que interpreta algunas disposiciones de la ley de aranceles.—G. O. Núm. 1598 del 17 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Vista la comunicación del Poder Ejecutivo tendiente a aclarar el sentido de las disposiciones de la ley sobre aranceles en su artículo 5º § 4º y en el No. 45 de la tarifa de aforo;

Considerando que la interpretación hecha por el Jurado de Aduanas, gravando con \$0,10 oro la libra de alambre liso que en muchas partes de la República se emplea para amarraduras de cercas por sus condiciones de durabilidad, perjudica gravemente á los agricultores;

Considerando que la intención del legislador ha sido proteger la agricultura,

RESUELVE:

Unico: Para la aplicación de las citadas disposiciones contenidas en la ley sobre aranceles deberá entenderse, que el párrafo 4º del artículo 5º comprende el alambre liso ó de púas que en cualquier uso se destina á las cercas, y que el No. 45 de la tarifa de aforos se refiere al alambre destinado á otros usos que no sean los comprendidos en el párrafo 4º del artículo 5º citado.

§ Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en el Palacio del Congreso á los 14 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Presidente: J. E. Otero Nolasco.—Los Secretarios: J. D. Alfonseca h.—A. Acevedo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 15 días del mes de Junio de 1905; año 62º de la Independencia y 42º de la Restauración.

El Vice-Presidente de la República en ejercicio de la Presidencia,

R. CACERES.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio,—Federico Velázquez H.

Núm. 4579.—RESOLUCION del C. N. relativa al patrón oro y al valor de la moneda nacional.—G. O. Núm. 1599 del 24 de Junio 1905.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

Por iniciativa del Poder Ejecutivo y previas las tres lecturas constitucionales. Declarada la urgencia.

Considerando: que es conveniente al país fijar definitivamente el valor de la moneda nacional á fin de que circule como fracción de moneda de oro;

DECRETA:

Art. 1º Todas las transacciones y pagos que se hagan en la República serán efectuados sobre la única base de la moneda de oro, tomándose como tipo general el oro acuñado norte-americano.

Art. 2º Desde la publicación del presente Decreto sólo se comprenderá bajo la denominación de PESO el *dollar* de oro americano.

Art. 3º Para facilitar las pequeñas transacciones habrá también en circulación monedas de plata; y para el ínfimo menudo monedas de níquel y cobre.

Art. 4º El valor en oro de la moneda nacional actualmente en circulación es el siguiente:

a La pieza de aleación de plata que reza 5 Francos, emisión de 1891, vale y valdrá *cuarenta centavos oro*, y las fracciones de la misma emisión, en proporción á este valor.

b La pieza de aleación de plata que reza *Un peso*, emisión